

# DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Colegio de Abogados de Córdoba

13 de Setiembre de 2.016

# **PRINCIPALES PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**

- 1. CASTILLO C/ CERAMICA ALBERDI**
- 2. AQUINO C/ CARGO**
- 3. MILONE C/ASOCIART**
- 4. DIAZ C/ VASPIA S.A.**
- 5. LOPEZ CARLOS MANUEL C/ ROGGIO**
- 6. LLOSCO C/ I.R.M.I. S.A.**
- 7. SILVA C/ UNILEVER**
- 8. RIVADERO C/ LIBERTY**
- 9. AROSTEGUI C/ OMEGA**
- 10. MEDINA C/ SOLAR**
- 11. SUAREZ GUIMBARD C/ SIEMBRA AFJP**
- 12. MOSCA C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**
- 13. RIVAROLA C/ NEUMATICOS GOOD YEAR**
- 14. RODRIGUEZ C/ ELECTRICIDAD DE MISIONES**
- 15. TREJO C/ STEMA S.A.**
- 16. INSAURRALDE C/ ACEROS BRAGADO S.A.**

**PRINCIPALES PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**

17. ASCUA C/ SOMISA S.A.
18. LUCCA DE HOZ C/ TADDEI
19. OBREGON C/ LIBERTY
20. BERTI C/ BOCA JUNIORS
21. AVEIRO C/ CONSOLIDAR
22. FIGUEROA C/ MAPFRE
23. PICCON C/ FUNDICION SAN CAYETANO
24. CARRIZO C/ LIBERTY
25. LUCERO VDA. DE AGUIRRE C/ LIBERTY
26. ESPOSITO C/ PROVINCIA

**CASTILLO ANGEL SANTOS C/ CERAMICA ALBERDI**  
**Sentencia de fecha 7 de setiembre de 2.004**

- **1. Las responsabilidades por accidentes de trabajo son de derecho común.-**
- **2. No resulta constitucionalmente aceptable que la Nación pueda al reglamentar materias propias del derecho común, ejercer una potestad distinta de la que le confiere el art. 75 inc. 12 de la C.N.-**
- **Sostener lo contrario implicaría que las jurisdicciones locales pudieran ser alteradas por la sola voluntad del legislador.-**
- **La Ley de Riesgos del Trabajo ha producido dos consecuencias incompatibles con la C.N.: a) impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia y b) desnaturalizar la misión del juez federal al convertirlo en Magistrado de fuero común**
- **La competencia federal así dispuesta no encuentra otro basamento que el mero arbitrio del legislador**

**AQUINO ISACIO C/ CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.**  
**Sentencia de fecha 21 de setiembre de 2.004**

- **El principio alterum non laedere se encuentra entrañablemente unido a la idea de reparación**
- **La integridad física tiene en sí mismo un valor indemnizable**
- **Corresponde indemnizar la pérdida de chance cuando se ha privado a la víctima de la posibilidad de ascender en su carrera.**
- **La indemnización justa es aquella que es “integral”**
- **El propósito perseguido por el legislador en el art. 39 inc. 1 de la L.R.T. Fue consagrar un marco reparatorio de alcances menores que los del C.C.**
- **En la L.R.T. sólo se resarce la pérdida de ganancia y de manera limitada.**
- **El marcado retroceso en materia de protección que consagra la L.R.T. hace incurrir a la misma en violación al principio de progresividad.**
- **El art. 39 inc. 1 resulta contrario a la dignidad humana pues sólo considera al hombre como factor de la producción.**
- **Al consagrar la eximición de responsabilidad patronal, el art. 39 inc. 1 ha marchado en sentido opuesto a la justicia social al agravar la desigualdad existente en la relación de trabajo.**

## **MILONE JUAN C/ ASOCIART S/ ACCIDENTE**

### **Sentencia de fecha 26 de octubre de 2.004**

- **El régimen indemnizatorio de renta periódica ha sido impuesto de manera absoluta sin hacer excepción de personas ni de circunstancias.**
- **El legislador de 1.915 ya había advertido el conflicto entre tal modalidad de pago y las efectivas necesidades que experimentan los damnificados.**
- **No puede dudarse que las necesidades económicas de los beneficiarios se hacen más indispensables en la época inmediata al infortunio.**
- **La inversión en forma directa por el interesado puede servir al mejor desenvolvimiento económico del mismo.**
- **El Convenio 17 de la O.I.T. permite que el pago se pueda hacer “en forma de capital” (art. 5)**
- **Una incapacidad de la que padece el trabajador (art. 14.2.b.) repercutirá no sólo en la esfera económica de la víctima, sino que afectará su proyecto de vida.**
- **El sistema de pura renta periódica importa un tratamiento discriminatorio hacia los damnificados víctimas de incapacidades más severas, ya que quienes sufren una minusvalía de rango inferior se les reconoce una indemnización de pago único.**

**DIAZ TIMOTEO C/ VASPIA S.A.**  
**Sentencia de fecha 7-3-2006**

- **VOTO DE LA DRA. CARMEN M. ARGIBAY**
- **El art. 39 inc. 1 no puede ser presentado como una norma constitucional pues su letra desconoce la regla según la cual todas las personas tienen derecho a la protección de las leyes contra la interferencia arbitraria e ilegal de terceros en sus vidas o en el ejercicio de sus derechos.**
- **El origen de la legislación de riesgos laborales debe ubicarse en la desproporción negocial que hacía caer el riesgo sobre el propio trabajador.**
- **La ley 9688 se sustentó en el deber de previsión y garantía del empleador frente al trabajador, sin dejar de advertir que podía existir responsabilidad más extensa si el daño era producto de la actividad ilícita.**
- **Por ello se permitió la acción civil cuando hubiese habido dolo o negligencia del empleador.**
- **La irresponsabilidad civil del empleador no es un incentivo para cuidar la salud de sus dependientes, sino todo lo contrario.**

**LOPEZ CARLOS MANUEL C/ BENITO ROGGIO – CLIBA**  
**Sentencia de fecha 8 de agosto de 2.006**

- **Sostiene la Corte que el caso tiene similitud con lo resuelto en la causa “Aquino” por lo que la solución ha de ser idéntica.-**
- **La diferencia con Aquino, es que allá se debatió un accidente de trabajo típico, mientras que en López se refiere a enfermedades extrasistémicas, es decir fuera del listado del art. 6 inc. 2 de la ley 24.557.-**
- **Voto de los Ministros Lorenzetti y Maqueda: A diferencia de la causa “Gorosito”, en autos se produjo prueba relevante para la posible configuración de los presupuestos fácticos habilitantes del reclamo que debieron haber sido evaluados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.**
- **En definitiva el criterio del máximo tribunal de la nación es que no resulta posible la exención de responsabilidad civil por vía de la no inclusión de la patología en el listado cerrado.**

**LLOSCO RAUL C/ IRMI S.A.**  
**Sentencia de fecha 12-6-2007**

- **Un código o una ley puede contener preceptos nulos que no invalidan al resto ni inhabilitan a los interesados para amparar en estos sus pretensiones salvo que entre unos y otros medie interdependencia o solidaridad inexcusable.**
- **Al realizar el trámite previsto por la L.R.T. para obtener la indemnización por incapacidad, el trabajador no hizo otra cosa que ejercer el derecho que le asistía en el marco legal, frente a la responsable de la prestación, es decir la A.R.T.**
- **Se deja de lado la teoría de los actos propios al sostener que la L.R.T. sólo vincula al damnificado con la A.R.T. con una regulación que resulta ajena al régimen civil.**
- **Nada impide que la víctima obtenga de uno lo concedido y pretenda, seguidamente, del otro lo negado, objetando constitucionalmente dicho aspecto.-**
- **La exigencia de no contrariar los propios actos debe ser valorada en consonancia con la situación real del trabajador incapacitado y su posibilidad de abstenerse de percibir una indemnización que considera insuficiente en arar de preservar intacta su acción para demandar la intensa protección que la C.N. otorga a sus derechos**

## **SILVA FACUNDO C/ UNILEVER DE ARGENTINA S.A.**

**Sentencia de fecha 18-12-2007**

- **Para la procedencia de la acción de derecho común debe probarse la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, razón por la cual si se demuestra que una enfermedad está vinculada causalmente a un hecho antijurídico, la acción procede con independencia del listado que prevé la ley de riesgos del trabajo, que obedece a un régimen especial, diferente del derecho común.**
- **2. Es arbitraria, la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio sustentado en una afección respiratoria crónica, por no tratarse de una enfermedad profesional en los términos de la ley 24.557, toda vez que la acción se fundó en el derecho civil, y en virtud de aquella falsa premisa resolvió que debía aplicarse el sistema de "numerus clausus" en cuanto a las enfermedades resarcibles, en el que no estaba contemplada la situación del actor.**
- **3. Resulta inoficioso ingresar al examen de la constitucionalidad del art. 6º. inc. 2º de la ley 24.557, toda vez que se persigue la reparación de una enfermedad que no está comprendida en el listado que debe elaborar y revisar el Poder Ejecutivo, dentro del sistema especial.**

## **RIVADERO NICOLAS CAYETANO C/ LIBERTY S.A.**

**Sentencia de fecha 14-8-2013**

- **La Sala V de la Cámara del Trabajo de Córdoba entendió que si bien la pericia médica y la testimonial determinaban que la afección columnaria que padecía el Sr. Rivadero tenía su vinculación con el trabajo cumplido para la empresa demandada, al no estar la patología en el listado de Enfermedades Profesionales se debía rechazar la demanda por imperio del art. 6 inc. 2 párrafo final de la LCT**
- **El Tribunal Superior de Justicia convalidó el rechazo de la demanda entendiendo que el Recurso de Casación no refutaba de manera eficaz el argumento de la Sala**
- **La Corte revocó la decisión entendiendo que si no estaba cuestionado que las labores desarrolladas habían determinado causalidad adecuada entre daño detectado y patologías padecidas, la ART debía responder sistémicamente.**
- **En esos casos la ART una vez pagada la condena judicial puede repetir del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales**

**AROSTEGUI PABLO MARTIN C/ OMEGA A.R.T.  
Sentencia de fecha 8 de abril de 2.008**

- **Para la comparación de un sistema y otro se incluyó en la tarifa de la L.R.T. las asignaciones familiares por hijos sin justificar porque las mismas integrarían dicho importe durante 41 años.-**
- **Resulta inválido sumar, como si fueran valores actuales, cantidades monetarias que el trabajador habrá de recibir en distintos períodos de tiempo.-**
- **El Tribunal so pretexto de la restitución integral, estimó el resarcimiento por el daño material mediante una tarifa (fórmula Vuoto), en apariencia distinta de la de la L.R.T. pero en esencia análoga, ya que atiende únicamente a la faz exclusivamente laboral de prestación de servicios.**
- **La Cámara tampoco consideró que el pago se efectuaba en forma de renta, con lo que mortifica el ámbito de libertad resultante de la autonomía del sujeto para elaborar su proyecto de vida.-**
- **Dicha fórmula resarcitoria tampoco contempla la pérdida de chance, ni toma en cuenta que debe justipreciarse además las consecuencias que afecten la vida de relación de la víctima.**

## **MEDINA ORLANDO R. C/ SOLAR SERVICIOS ON LINE**

### **Sentencia de fecha 26 de Febrero de 2.008**

- **La A.R.T. no ha demostrado cuál sería el perjuicio que le causa la condena por cuanto el fallecimiento del trabajador es uno de los infortunios que está obligada a reparar.-**
- **La versión originaria de la L.R.T. generaba un vacío legal al no especificar el destino de las indemnizaciones en ausencia de los beneficiarios establecidos por el art. 18.2 de la ley, mientras que ello sí es contemplado en las legislaciones sucesoria y previsional.**
- **Ello determina un negocio financiero con ganancias injustificadas a costa de las víctimas y un enriquecimiento sin causa de la A.R.T.**
- **Por el mero arbitrio del legislador se colocó en situación de desamparo a los únicos beneficiarios posibles, produciendo una discriminación intolerable, ya que de lo contrario ingresarían en posesión de la herencia en el mismo día de la muerte del causante (art. 3410 C.C.).**
- **Dicha disposición consagra además una retrogradación de derechos consagrados por normas fundamentales lo cual afecta al principio de progresividad**

# **SUAREZ GUIMBARD, LOURDES C/ SIEMBRA A.F.J.P.**

## **Sentencia del 24 de Junio de 2.008**

- **La indemnización de pago periódico para cumplir con las exigencias constitucionales debe consagrar una reparación equitativa.-**
- **Por su rigor la norma que establece el pago en forma de renta periódica en todo supuesto, termina desinteresándose de la concreta realidad sobre la que debe obrar.-**
- **Un accidente laboral constituye un trance de gravedad que lleva al trabajador y a su familia a una profunda reformulación de su proyecto de vida, para lo cual la indemnización a percibir resulta un dato de importancia mayúscula.-**
- **Si el medio reparador es inadecuado, se añade una nueva frustración a la ya padecida por el daño sufrido.-**
- **La aplicación de las normas cuestionadas lleva a un claro empobrecimiento de la víctima.-**
- **No hace variar esta conclusión la percepción de la compensación adicional de pago único de \$ 50.000, ya que subsiste la afectación al derecho del beneficiario de disponer libremente de la totalidad de su crédito según sus necesidades.-**

**MOSCA HUGO A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**Sentencia del 6-3-2007**

- **Ante el resarcimiento otorgado a favor de la víctima de un hecho dañoso, mediante el régimen laboral especial, en virtud del cual el empleador, por intermedio de la A.R.T. procedió a resarcir el perjuicio causado, dentro de los límites de este régimen, la acción de daños y perjuicios por responsabilidad civil presenta un carácter complementario, limitado a determinar si existen otros responsables a los que puedan imputárseles daños diferentes, o una mayor cuantía, si es que hubo una indemnización insuficiente.-**
- **Corresponde la extensión de la responsabilidad por el riesgo de la cosa prevista en el art. 1113 2do párrafo, segundo supuesto del C.C. al riesgo de actividad desarrollada, intervenga o no una cosa, en estadios deportivos. (Voto de la Dra. Highton de Nolasco)**

**RIVAROLA MABEL C/ NEUMATICOS GOOD YEAR S.A.  
Sentencia del 11-7-2006**

- **Si la demandante había sostenido que la muerte de su cónyuge se debía al riesgo o vicio de la cosa, debía demostrar que la cosa jugó un papel preponderante a través de un comportamiento anormal o su vicio para que se configuren los presupuestos del art. 1113, 2do párrafo CC**
- **Se había revocado la condena y se rechazó la demanda en atención a que se consideró acreditada la culpa de la víctima, en razón de su experiencia y formación adecuada lo que demostró que el accidente ocurrió por su negligente o imprudente conducta, ya que procedió por su cuenta y riesgo al no pedir la presencia de electricista al momento de efectuar el trabajo.**
- **La Corte hace lugar al R.E. ya que si no estaba presente ninguno de los electricistas ello conformó una falla de seguridad de la empresa.**
- **Probado el daño y el contacto con la cosa dañosa corresponde a la demandada como dueño o guardián del objeto dañoso demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.-**

## **TORRILLO ATILIO AMADEO Y OTRO C/ GULF OIL ARGENTINA S.A.- Sentencia del 31 de marzo de 2.009**

- **Es el caso de un trabajador fallecido en un incendio producido en las oficinas en las que prestaba servicios. La Sala VI de la CNAT hizo lugar a la acción civil y extendió la condena a la A.R.T., que interpuso Recurso Extraordinario y posteriormente Queja ante la denegatoria de aquel.**
- **Los argumentos del Tribunal A-quo fueron que el lugar de trabajo era un ámbito con claros signos de riesgo el cual carecía de medios susceptibles de contrarrestar una situación de emergencia.**
- **El hecho de que las A.R.T. no puedan obligar a las empleadoras a cumplir determinadas normas de seguridad ni a impedir que éstas ejecuten sus trabajos al no estar facultadas a sancionar o clausurar establecimientos no genera la exención de la A.R.T., ya que soslaya lo que están obligadas a hacer.**
- **Las A.R.T. están obligadas a prevenir los incumplimientos como medio para que éstos y los riesgos que le son anejos puedan evitarse.**
- **Las A.R.T. no pueden permanecer indiferentes ante los incumplimientos empresariales, ya que la obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas.**

## **RODRIGUEZ RAMON C/ ELECTRICIDAD DE MISIONES – Sentencia de fecha 21-4-2009**

- **Trabajador de 37 años que trabajaba en tendido de postes de alta tensión.**
- **Se rechazó el reclamo por entender que hubo CULPA de la víctima (arts. 512, 902, 1111 C.C.) al desplazar la cosa inerte (máquina hormigonera que se le cayó arriba del pie)**
- **Dictamen de la Procuradora aplica teoría del cúmulo y sostiene que la A.R.T. debe responder por las prestaciones de la ley.**
- **Si se demanda por 1.113 basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la empleadora como dueño o guardián de la cosa riesgosa demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.**
- **Es preciso una prueba concluyente que demuestre que el accidente tuvo por causa una actitud negligente del damnificado para dar adecuado sustento a la imputación de culpabilidad en que se funda el rechazo de la demanda basado en disposiciones del C.C. (en el caso se trataba del resbalón de un trabajador)**

# TREJO JORGE ELIAS C/ STEMA S.A. Y OTROS

## Sentencia del 24-11-2009

- Accidente producido con un balancín en una fábrica de silenciadores en la cual el trabajador perdió la mano y que le generara una incapacidad del 49,90% de la t.o., pero luego la Comisión Médica de las AFJS le reconoció una incapacidad del 66% de la t.o.- Se le pagó por parte de la ART \$ 18.038.
- Se rechaza la demanda por culpa de la víctima (operario calificado) quien había desactivado el mecanismo de doble botonera del aparato para que funcionara sólo con un comando prescindiendo del uso del gancho para manipular las piezas.
- Culpa de la víctima para cortar el nexo causal debe ser la única causa del siniestro y revestir las características de inevitabilidad e imprevisibilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor.
- No se puede ignorar los deberes del empleador sobre la observancia de las medidas adecuadas de prevención señaladas por la Pericia Técnica por lo que debe verificarse en qué medida las circunstancias que rodearon al siniestro pudieron ser evitadas si se hubiera adoptado la conducta apropiada exigible
- Omisión del empleador al dejar librado al trabajador la elección de una forma no segura de funcionamiento de la máquina.
- Conforme la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos existe una obligación positiva de asegurar los derechos humanos protegidos incluido en la relación entre particulares – DRITTWIRKUNG (Opinión Consultiva 18)
- El incumplimiento de los Estados se produce cuando éstos se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del Derecho del Trabajo imputable a terceros (Obs. Gral 18 – Comité del PIDESC)
- Se exige una empeñosa actividad estatal de vigilancia y control ya que los Derechos Humanos enunciados por la Constitución Nacional deben ser efectivos y no ilusorios,

# **INSAURRALDE, HILARIO C/ ACEROS BRAGADO S.A. Y OTROS**

## **Sentencia del 10-12-2013**

- **Accidente producido con una trefiladora que le ocasionó una seria lesión en su mano derecha y le generó una incapacidad psico física del 76,25%**
- **La Sala II de la CNAT confirmó el rechazo contra el empleador y la ART por dos motivos:**
- **A) Había existido responsabilidad concurrente entre la culpa de la víctima y el riesgo de la cosa que distribuyó prudencialmente en el 50% a cargo de cada parte porque no existía la posibilidad de establecer con certeza el grado de participación en su proceso de causación de cada uno de los factores**
- **B) En tales circunstancias el monto que correspondía establecer como reparación integral (\$ 78.000) era menor que el resarcimiento que derivaba de la aplicación de la ley 24.557 (99.134,66) utilizando el parámetro comparativo de Gorosito.-**
- **Si se había generado la inversión de la carga probatoria era la demandada la que debía demostrar la eximente –total o parcial de responsabilidad-**
- **A más de ello la Cámara debía explicar cómo arribaba a la conclusión para que fuera una reparación integral, si no se explicaron cómo incidieron concretamente las diversas circunstancias que iba a tener en cuenta para alcanzar el fin mencionado.-**

# **ASCUA LUIS RICARDO C/ SOMISA S.A.**

## **Sentencia de fecha 10 de Agosto de 2.010**

- **La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador, es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana**
- **La modalidad indemnizatoria que escoja el legislador para cumplir con la protección constitucional del empleado, frente a los daños derivados de accidentes o enfermedades laborales bajo un régimen tarifado no puede válidamente dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima.**
- **El trabajo humano exhibe características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución Nacional**
- **Circunscripto legalmente el objeto de la indemnización dineraria a la sola pérdida de la capacidad de ganancia, ni siquiera posibilita, como le era debido, que ésta sea evaluada satisfactoriamente por imponerle un tope a su cuantía.**

# **LUCCA DE HOZ MIRTA LILIANA C/ TADDEI EDUARDO Y OTROS**

Sentencia de fecha 17 de Agosto de 2.010

- **El caso trata de un trabajador salvajemente golpeado sufriendo heridas de tal consideración que le provocaron la muerte, mientras dormía en su habitación ubicada en el Hipódromo de Palermo. El hecho fue cometido por dos empleados de otros haras, quienes se introdujeron subrepticamente en su habitación.**
- **La indemnización reconocida no repara integralmente a la viuda afectando la dignidad de la persona y el derecho de propiedad.**
- **Se torna impugnabile el texto legal por la irrazonabilidad de la determinación de la indemnización escasa en su monto, mostrando una suma irrisoria de \$ 35.008, por el fallecimiento de una persona de 46 años de edad. No constituye un resarcimiento serio y no cumple en ninguna medida con el derecho a una reparación integral. Se había cuestionado la constitucionalidad de la cuantía tarifada,**
- **El planteo referido a la aplicación del decreto 1278/00, en cuanto incrementó el tope indemnizatorio y fijó un pago directo a los derechohabientes no es aplicable al presente caso ya que no estaba vigente al momento de ocurridos los hechos que dieron motivo al reclamo**

# **OBREGON FRANCISCO VICTOR C/ LIBERTY S.A. – Sentencia de fecha 17 de abril de 2.012**

- La exigencia de transitar una etapa prejudicial implicó una inequívoca desatención de la doctrina constitucional fijada por la Corte en “Castillo”.
- Si bien no se pronunció sobre la constitucionalidad del trámite del art. 21 y 22, la Corte fue del todo explícita en cuanto a que la habilitación de los estrados judiciales no podía quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante organismos de orden federal como lo son las comisiones médicas previstas en el art. 21 y 22 de la LRT

# **BERTI, ALFREDO JESUS C/ BOCA JUNIORS**

## **Sentencia de fecha 23 de marzo de 2.010**

- Se consideró a la lesión sufrida por el futbolista durante la práctica deportiva como accidente de trabajo en los términos del art. 6 inc. a) de la ley 24.557.
- Se condenó solidariamente a la demandada y a la ART a abonar las prestaciones dinerarias incluyendo para establecer el IBM, el valor de la prima y de los premios.
- Se omitió toda consideración al tope fijado por el art. 9 de la ley 24.241 con respecto del monto máximo fijado a los fines de la cotización al SIJP (hoy SIPA) que era de \$ 4.800 (60 veces el valor del AMPO) y que se ajustaba al art. 12 de la LRT.
- Dicho tope no había sido tachado de inconstitucional por la representación jurídica actora.
- La Corte revoca la sentencia dictada y señala que no corresponde pronunciarse en ese sentido sobre el tope fijado por el art. 14 inc. 2 de la ley 24.557, más allá de señalar que la sentencia deberá ser cumplida en un pago único a tenor de lo normado en el caso “Milone”

# **AVEIRO ISABEL C/ CONSOLIDAR ART. S.A.**

## **Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2.008**

- Se rechazó la demanda que pedía el pago de la compensación adicional de pago único (art. 11 inc. 4 de la ley 24.557) y art. 15 inc. 2, por entender que el art. 8 del decreto 410/2001 había establecido como fecha de vigencia el 1-3-2001 mientras que el fallecimiento del actor había ocurrido el 22-2-2001.
- La acepción del término subsiguiente que considera la Sala VI de la CNAT y que hace referencia al art. 19 del decreto 1278/00 se basó en una edición en desuso de la Real Academia Española, ya que en la edición XXI se puede leer: "que subsigue. Que sigue inmediatamente a aquello que se expresa o sobreentiende"
- La Sala no analizó el planteo de inconstitucionalidad del art. 8 del decreto 410/2001
- Tampoco tuvo en cuenta que la norma perseguía fines "perentorios e impostergables", así como procuraba dar respuesta a la "posibilidad y la necesidad de mejorar" el régimen de la L.R.T. "de inmediato" con el propósito de "dar satisfacción a necesidades impostergables del trabajador o de sus derecho-habientes originadas en el infortunio laboral"

# **FIGUEROA HECTOR FABIAN C/ MAPFRE**

## **Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2.015**

- Actor que porta una incapacidad del 85,44% de la t.o. al que no se le hizo lugar al pago de la compensación adicional de pago único, por haber sido modificada por el decreto 1694/09 que era anterior a la fecha del siniestro
- Además no admitió el pago del adicional de gran inválido, ni la aplicación inmediata del decreto 1694/09 y de la ley 26.773.
- El caso engarza en la doctrina de la arbitrariedad ya que se hizo un equivocado encuadre legal, ya que conforme al grado de incapacidad la norma que lo regula es el art. 15 inc. 2 y no el 14.2
- En segundo lugar debió haberse abonado la compensación adicional de pago único incorporada por el art. 11 inc. 4 apartado b) del decreto 1278/00
- Si el perito médico calificó de gran invalidez a la pérdida de visión del ojo izquierdo y al hecho de presentar un cuadro de stress postraumático, y que ello le genera la necesidad de asistencia permanente de otra persona, con lo que dicho adicional es procedente.
- En cambio no se pronuncia sobre la aplicación de la ley en el tiempo.-

# **PICON, SERGIO RAFAEL C/ FUNDICION SAN CAYETANO S.A.**

## **Sentencia de fecha 24 de setiembre de 2.015**

- La Cámara recurrió a los fallos “Vuoto” y “Méndez” no como un parámetro indicativo de daño, sino como el inexorable resultado de una operación algebraica en la concretización del perjuicio resarcible, insistiendo en el error de fondo (uso de fórmulas) .
- La reducción del daño moral en un 67% basada en pautas de valoración que usualmente utiliza la Sala, no explica las razones que justifican tal quita de magnitud en la condena.
- La sentencia de Cámara modifica la fecha de los intereses, sin tener en cuenta que el Juez de 1ra. Instancia los había fijado desde la fecha del accidente.
- En tales términos la sentencia recurrida no se basa en valores homogéneos y prescindió de una adecuada ponderación de la situación de la parte actora que dijo que contemplaría, por lo que se la revoca por sentencia arbitraria

# **CARRIZO CARLOS C/ LIBERTY.**

## **Sentencia de fecha 23 de febrero de 2.010**

- La Cámara rechazó la demanda contra la ART porque ésta había extinguido el contrato de afiliación, basado en la falta de pago y en atención a lo dispuesto por el art. 18 del decreto 334/96.
- La Corte declaró la inconstitucionalidad de tal disposición reglamentaria por ir en contra del texto expreso del art. 28 de la ley 24.557.-
- En la demanda se invocó que la norma reglamentaria violentaba el art. 99 inc. 2 de la C.N.
- El legislador al regular la responsabilidad por omisiones en el pago de la cuota a cargo del empleador expresamente dispuso que “la ART otorgará las prestaciones”, mientras que la reglamentación las acota exclusivamente a las prestaciones en especie

# LUCERO VDA. DE AGUIRRE C/ LIBERTY

## Sentencia de fecha 24 de Junio de 2014

- La Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó la demanda invocando la teoría de los actos propios porque la progenitora, con posterioridad a la iniciación de la demanda efectuó la opción legal y contrató una renta vitalicia con San Cristóbal Seguro de Retiro S.A., sin efectuar reserva alguna.-
- Por ello entendió aplicable la teoría de los actos propios
- El Defensor Oficial, en representación de la menor sostuvo que no se le había dado la participación legal y que la menor había quedado en estado de indefensión violando la Constitución Nacional y la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 12.2 y 26.1)
- La Corte declaró la nulidad de todo lo actuado.-

**ESPOSITO DARDO LUIS C/ PROVINCIA ART.  
Sentencia de fecha 7 de Junio de 2.016**

- **La Corte sostiene que la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando el derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico.**
- **Que a diferencia de lo que aconteció con el decreto 1278/00 la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondía aplicar las nuevas disposiciones en materia de prestaciones dinerarias**

**ESPOSITO DARDO LUIS C/ PROVINCIA ART.  
Sentencia de fecha 7 de Junio de 2.016**

- **La existencia de estas pautas legales específicas excluyen la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes.**
- **El reajuste del RIPTTE se aplica exclusivamente a los importes de suma fija y pisos mínimos reajustables.**
- **Que la regla que emana del art. 17 inc. 5 no puede dejarse de lado mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad.**
- **La pretensión de aplicar el decreto 1694/09 comportaría un claro apartamiento de la clara norma del art. 16 de dicho decreto.**
- **Se revoca el fallo con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad**

# STARONI LIDIA C/ PROVINCIA ART- 24-5-2016

- Voto de Mayoría: GENOUD – PETTIGIANI-KOGAN
- Sostiene que se aplicó erróneamente el art. 17 inc. 6 de la ley 26.773, ya que la nueva ley mantiene la regla que las mejoras introducidas se aplican a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a su vigencia.
- Más allá de las deficiencias de técnica legislativa no se consagra una excepción a la regla del art. 17 inc. 5

# STARONI LIDIA C/ PROVINCIA

## ART- 24-5-2016

- Voto de Mayoría: GENOUD
- Cuando se lo quiso hacer se lo hizo expresamente (art. 17 inc. 7).
- El art.8 establece la regla para el futuro mientras que el art. 17 inc. 6 sólo fija el hito temporal de comienzo de su aplicación.
- Refuerza esta hermenéutica el dictado de la Res. 34/13 que así lo dispone.

# STARONI LIDIA C/ PROVINCIA

## ART- 24-5-2016

- Voto de Minoría: NEGRI
- Insuficiencia de la prestación obliga al Juez a declarar la inconstitucionalidad de oficio.
- Se recurre a la ley 26.773, no como ley aplicable sino como aquella que provee pautas para el cálculo de una reparación razonable y equitativa.

# STARONI LIDIA C/ PROVINCIA

## ART- 24-5-2016

- Voto de Minoría: DE LAZZARI
- Desde la perspectiva teleológica no existen obstáculos que impidan la aplicación inmediata.
- La CSJN ha sostenido que no es aplicable el criterio de la primera manifestación invalidante en Calderón

# STARONI LIDIA C/ PROVINCIA

ART- 24-5-2016

- Voto de Minoría: DE LAZZARI
- El método de interpretación debe buscar la finalidad de la ley. –
- Art. 39 inc. 3 Constitución de la Provincia conforma un mandato de interpretación

# Y AHORA QUE?

- Opciones Posibles:
  1. Discutir el concepto de Primera Manifestación Invalidante como determinante de la ley aplicable con base en Calderón.
  2. Cuestionar la forma de cálculo del I.B.M.
    - a. Saquilán c/ Berkeley
    - b. Gachinat c/ Mapfre (28-12-2015)

# Y AHORA QUE?

- Opciones Posibles:
  3. Aplicar intereses superiores.
  4. Sostener que es una reparación contraria a la dignidad humana por insuficiencia de la tarifa con base en Lucca de Hoz

# MODO DE CALCULO DE LAS PRESTACIONES CONFORME A LA LEY 26773

- El art. 8 al disponer el ajuste semestral según índice RIPTE morigera las inequidades que la inflación provoca en esquemas resarcitorios congelados, pero ello sólo termina beneficiando a las grandes incapacidades o a aquellas cuyo IBM resulta inferior al piso mínimo legal.
- Para las incapacidades inferiores al 50% de la t.o. y cuyo valor del IBM supera al piso mínimo legal, la mejora es exclusivamente del 20% (art. 3 ley 26.773) salvo que el accidente fuera in itinere, en cuyo caso esta mejora no se aplica.
- Índice RIPTE: JUNIO 2016: : 2.089,34
- ENERO 2010: 344,73
- COEFICIENTE : 6.060,81
- RESOLUCION 387-E/2016 SSS

# MODO DE CALCULO DE LAS PRESTACIONES CONFORME A LA LEY 26773

- Compensaciones de Pago Unico:
- ILPP grave:  $\$ 80.000 \times 6.060,81 = \$ 484.865$
- ILPT:  $\$ 100.000 \times 6.060,81 = \$ 606.081$
- Muerte:  $\$ 120.000 \times 6.060,81 = \$ 727.297$

# MODO DE CALCULO DE LAS PRESTACIONES CONFORME A LA LEY 26773

- Valor Punto de Incapacidad: \$ 10.909,45.
- Piso Mínimo de indemnización por incapacidad total o muerte:
- $\$ 180.000 \times 6.060,81 = \$ 1.090.945$

# PRONUNCIAMIENTOS POST ESPOSITO

- AMADO NICOLAS C/ MAPFRE – Cámara Tercera de Mendoza
- Declara la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar (art. 7 de la ley 25.561)
- Utiliza a esos fines el Coeficiente de Variación Salarial (hasta marzo de 2.016)
- Intereses: tasa activa desde setiembre de 2.012, fecha de la primera manifestación invalidante

# PRONUNCIAMIENTOS POST ESPOSITO

- VERGARA, DOMINGO C/ LIBERTY – Sala II  
Cámara de Apelaciones – Rosario 30-8-2016
- El art. 19 de la C.N. consagra el derecho a no ser dañado (Santa Coloma c/ Ferrocarriles Argentinos – 5-8-86)
- El contexto en que se dictó el art. 12 de la ley 24.557 ha variado, ya que en el año 1.995 existía una cierta estabilidad económica, lo que no ocurre en el día de la fecha
- Para establecer el I.B.M. debe tomarse en cuenta el salario que cobraría un trabajador de igual categoría y convenio a la fecha de la sentencia.
- Intereses: tasa pura del 6% anual si se abona la sentencia dentro de los diez días. Luego de allí y hasta su efectivo pago tasa activa con capitalización mensual
-

# PRONUNCIAMIENTOS POST ESPOSITO

- **F.R.J. C/ ASOCIART – Accidente Sala IX CNAT – 21-6-2016**
- Accidente in itinere ocurrido con fecha 31 de enero de 2.014
- El decreto 472/2014 no puede desplazar al art. 3 de la ley 26.773 porque no estaba vigente al momento del hecho y además afectaría el orden de prelación del art. 31 de la CN, la norma más favorable del art. 5.2. PIDESC y la aplicación del principio de progresividad (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 26)
- Al tratarse de materia de derecho común es factible apartarse del precedente de la CSJN (autos: Lopardo Rubén Angel c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires)
- Que el 20% del art. 3 está dispuesto para cubrir cualquier otro daño no reparado, por lo que no considerarlo no importaría una indemnización justa
- Entiende que en el trayecto el trabajador está a disposición del empleador